



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 76001400302820190075200
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARGOT FANNY ORDOÑEZ VALDEZ.
DEMANDADO: VIVIANA TAMAYO TAMAYO

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No 570.
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Dra Carmen Elisa Correa Mejía en contra del auto Interlocutorio Nro 71 adiado el 22 de enero del 2024 y, notificado por estados el 23 de enero hogaño, mediante el cual esta agencia judicial, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Argumenta la recurrente su inconformidad exponiendo que el Despacho, ha desconocido el derecho fundamental de igualdad de las partes que, le asiste en este caso al extremo ejecutado al no recibir el respectivo Link para participar en la audiencia programada para el día 04 de noviembre del 2020; así mismo aduce en el escrito recurrente que, el Despacho no debate frente a lo alegado en la solicitud de nulidad procesal pues, este solo se refiere a que la audiencia del 04 de noviembre de 2020 había sido programada con antelación, desconociendo como prueba aportada los correos electrónicos enviados a la dirección electrónica del Juzgado los días 30 de octubre y 04 de noviembre del 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Son estas las razones por las que disiente la memorialista, con la providencia en cuestión, solicitando, reponer de manera integral el auto atacado, al no considerar la subsanación de los vicios referidos por el Despacho.

TRAMITE

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., del cual se corrió traslado a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y efectuándose un análisis al escrito mediante el cual la abogada Carmen Elisa Correa recurre la providencia anteriormente indicada, puede destacar esta Juzgadora en primer lugar que, la togada miente al indicar que:

*“Si bien su Despacho manifiesta que la audiencia del 4 de noviembre de 2020 **fue programada por el Despacho, en la audiencia virtual** llevada a cabo el día 03 de septiembre de esa calenda”*

tal afirmación no se ajusta a la realidad, lo anterior teniendo en cuenta que después de hacer un seguimiento procesal al presenta asunto, se evidencia que tal audiencia fue programada en la modalidad presencial mediante Auto de sustanciación Nro 784 del 07 de octubre de 2020, y notificado por estados virtuales el 09 de octubre de la misma anualidad, tal y como se indicó en la providencia recurrida, dándosele por cierto la publicidad legal, en consecuencia no es cierto que la audiencia haya sido programada en la diligencia virtual celebrada el 03 de septiembre del 2020, tal y como lo indica la recurrente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En segundo lugar, es fácil inferir que, la parte ejecutada en cabeza de la Dra Correa tenía conocimiento de la fecha de celebración de la audiencia, dejando a merced del tiempo tanto lo resuelto en la misma como el desarrollo procesal del presente asunto, luego no es entendible que, después de 2 años y dos meses, de haberse efectuado la audiencia, la apoderada judicial de la parte ejecutada arremeta contra el Despacho, responsabilizándolo por no haber asistido o participado en la audiencia, por no haber este compartido un Link que, se insiste no había lugar a compartirlo por la naturaleza de la audiencia, siendo en este caso el único deber de las partes asistir a las instalaciones del Palacio para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez en la providencia antes indicada, lo anterior en armonía con los preceptos de los Numerales 7º y 11 del Artículo 78 del CGP, el cual consagra los deberes de las partes y sus apoderados.; quedando así demostrada la falta de interés, lealtad y compromiso de la abogada para con su cliente y el proceso como tal

De otro lado, no es de recibo por esta Juzgadora el argumento expuesto por la profesional de derecho al solicitar control de legalidad sobre la providencia recurrida, al manifestar que, siguen las actuaciones irregulares por parte del Despacho, al no asignar el día de la publicación en estados el Link de la inserción de la providencia en comentario, dando a conocer intenciones ocultas de parte de esta Juzgadora o sus colaboradores, para impedir así la interposición del recurso.

Se tiene entonces que, tal afirmación se cae por su propio peso, pues nótese que, al inicio del escrito que contiene el recurso de reposición presentado por la Dra Correa se indica que, el mismo es presentado dentro del término legal, no dejando duda que, tal providencia se publicó en la fecha indicada, no existiendo entonces tal y como lo afirma la togada, intenciones de ocultamiento sobre las decisiones del Despacho.

En estas circunstancias se exhorta a la profesional del derecho para que en adelante evite hacer afirmaciones infundadas que pogan en tela de juicio la honorabilidad del Despacho; y ponga en práctica lo establecido en el Numeral 4º del Artículo 78 del CGP el cual en su tenor literal reza:

“4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”

Así las cosas y como quiera que en esta ocasión no se introdujo un argumento por la profesional del derecho de la parte ejecutada que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, la decisión que contiene dicho proveído se mantendrá incólume.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación enunciado subsidiariamente por la quejosa, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho no accederá a ello, por tratarse de un trámite de única instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación solicitado, lo anterior por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE ABRIL DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria